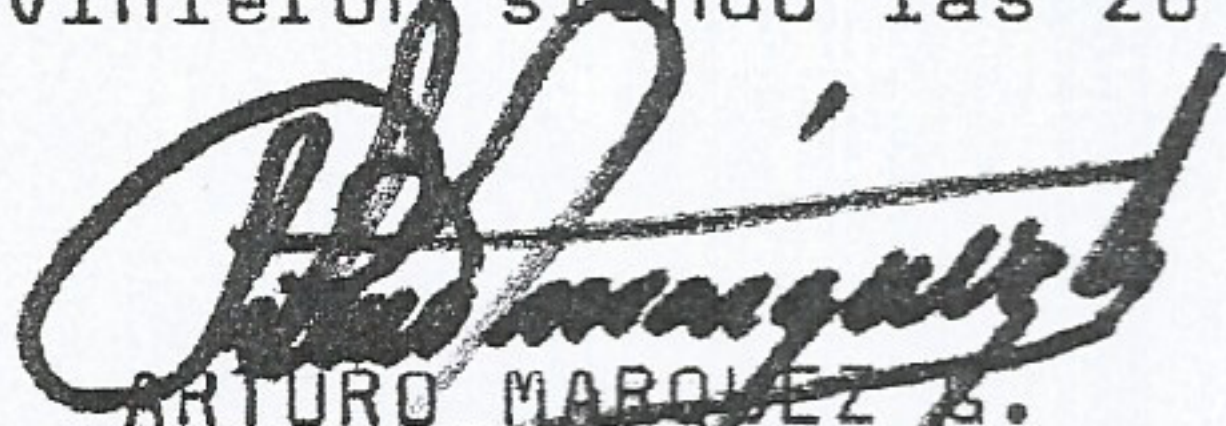
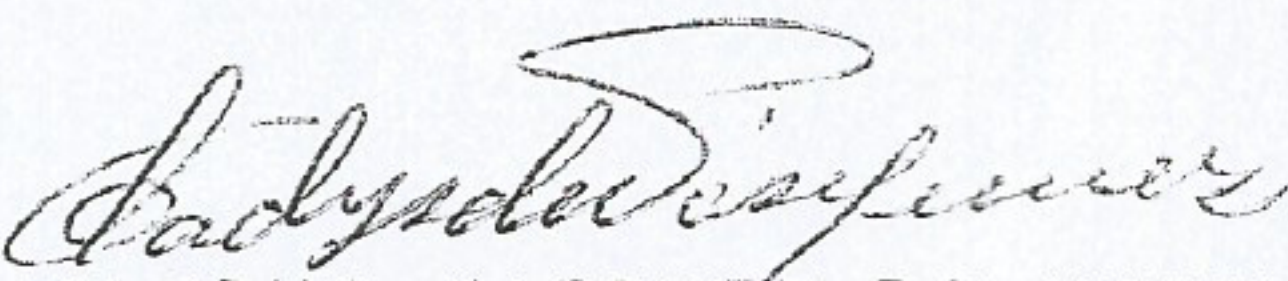


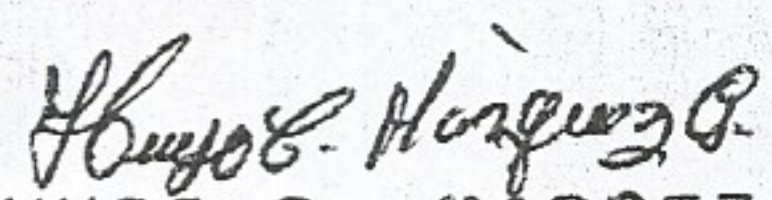
En Bogotá Distrito Especial, siendo las 16 horas del día 28 del mes de Enero de 1989, se Reunieron en la casa de GUILLERMO MARQUEZ las siguientes personas a saber: ARTURO MARQUEZ, GLADYS MARQUEZ DE VASQUEZ, HUGO C. MARQUEZ, y GUILLERMO MARQUEZ en calidad de hermanos con el fin de discutir aspectos Relacionados con la Casa Paterna demarcada con el Número 45-B-15 de la carrera 100 de Fontibón, en cuanto a posesión y mantenimiento se Refiere. Se llegó a un común acuerdo en los siguientes puntos:

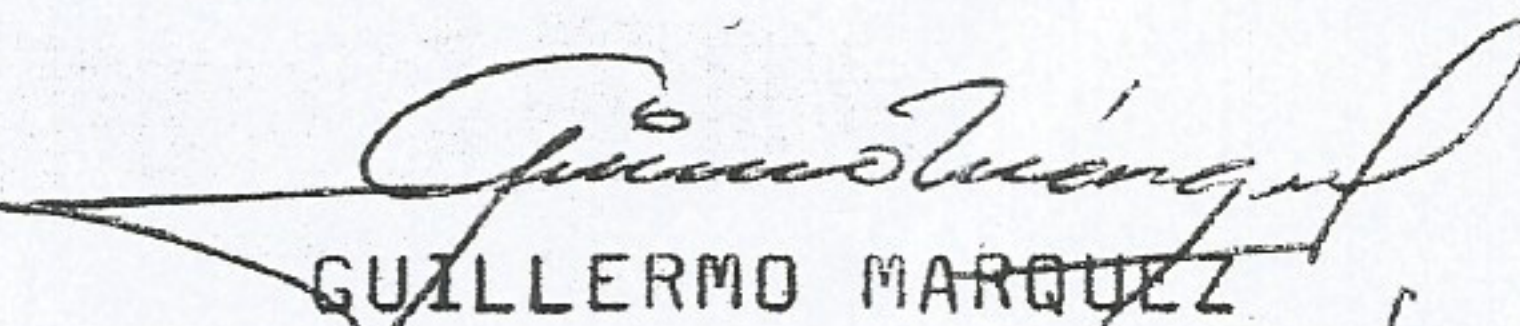
- 1-). Como posesionario del Inmueble arriba mencionado, HUGO se compromete a pagar a partir de la fecha: Febrero 1 de 1989 - la cantidad de \$ 5.000.00 pesos Mensuales como Cánón de arrendamiento.
- 2-). GUILLERMO como usufructuario del Local situado en la misma dirección, se compromete a pagar a partir del mes de Septiembre de 1988, un Cánón de Arrendamiento de Veinticinco mil (- \$ 25.000.00) pesos, de los cuales la Suma de Quince mil pesos- (\$ 15.000.00), se amortizará a la Inversión correspondiente - a la Construcción del Local, y los Diez Mil pesos (\$ 10.000.00) Restantes, serán entregados a GLADYS Mensualmente.
- 3-). Se abrirá una Cuenta de Ahorros donde serán consignados - Mensualmente los Arriendos antes mencionados. Para este efecto de Común acuerdo se Autorizó a GLADYS para la apertura de ésta Cuenta y la Recepción de los Arriendos, quien a su vez informará periódicamente sobre el Estado de éstos Recaudos.
- 4-). Los valores Recaudados durante cada Año Respectivo serán Repartidos equitativamente por partes iguales incluyendo a HERNANDO y GERMAN MARQUEZ quienes hacen parte de los hermanos Herederos. En caso que GERMAN quien se encuentra ausente no se presentase a Reclamar, serán dejados en el mismo Depósito Hasta nueva orden.
- 5-). El Mantenimiento y conservación de Esta Propiedad serán por cuenta y Riesgo del que está en posesión del Inmueble en Mensión (HUGO).

Para constancia de lo anterior, se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 20 horas del citado día.


ARTURO MARQUEZ S.
cc. 126303/30601


GLADYS MARQUEZ DE VASQUEZ
cc. 20343.422 Bogotá


HUGO C. MARQUEZ
cc. #241050 de Fontibón


GUILLERMO MARQUEZ
cc. 17.120.993 Bt

Señores
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Rad. 2020-00022
PROCESO DE PERTENENCIA
HUGO CESAR MARQUEZ GARCIA
c. GUILLERMO LEON MARQUEZ GARCIA y otros

FERNANDO CARDONA ARISTIZÁBAL, mayor y de esta vecindad, identificado con C.c. No. 19.286.641 de Bogotá y T.P. No., 100.365 del C. S. de la J., con el presente y obrando de conformidad con Poderes Especiales otorgados por los señores GUILLERMO LEON MARQUEZ GARCIA, GLADYS ALBA MARQUEZ DE VASQUEZ y ANA FABIOLA MARQUEZ AVILA, que se adjuntan, contesto, dentro de término, la demanda interpuesta por el extremo activo.

A LOS HECHOS:

1. Es cierto. Téngase en cuenta, sin embargo, que la Escritura Pública 398 fue corrida el día 26 de Abril de 1949

2. No es cierto. La herencia no ha sido deferida en momento alguno en favor de uno cualquiera de los herederos, como bien se constata en el Certificado de Tradición y Libertad que el sujeto activo adjunta al libelo. Es evidente y claramente una falsedad en cuanto que no se hizo en esa oportunidad proceso sucesorio alguno.

Además, falta a la verdad, cuando señala que, "...entró en posesión de la TOTALIDAD del inmueble...", puesto que el señor HUGO CESAR MARQUEZ GARCIA suscribió el 28 de Enero de 1989, junto con los demás herederos (ARTURO MARQUEZ, GLADYS MARQUEZ DE VASQUEZ y GUILLERMO MARQUEZ) un Acta de Compromiso en el que se estableció que "...HUGO se compromete a pagar a partir de la fecha: Febrero 1 de 1989 la cantidad de \$5.000.00 mensuales como canon de arrendamiento..."

Dentro del mismo documento se estableció que "...GUILLERMO (uno de los extremos pasivos) como usufructuario del Local situado en la misma dirección..."; local cuya obra de levantamiento y adecuación fueran adelantadas por el señor GUILLERMO LEON MÁRQUEZ GARCIA, como se establecerá dentro de declaración y manifestación que expondrá este último ante su Despacho.

3. Es cierto.

4. No nos consta. Lo que se pruebe dentro del libelo.

5. No nos consta.

6. No nos consta. No conocemos el discurrir del proceso en mención.

7. No corresponde a la realidad procesal surtida en el proceso que conoció en primera instancia el Despacho Judicial 49 Civil del Circuito. Dentro de la Sentencia de fecha 19 de Junio de 2018 la instancia mencionada dejó constancia de la presencia del profesional del derecho, Doctor LUIS ANTONIO HUERTAS como

Apoderado de la parte demandada y del Doctor PEDRO PABLO PEÑA Urrego en condición de Apoderado de los sujetos indeterminados.

En su fallo señaló: “...**SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “falta de los requisitos que la ley prevé”, alegada por la parte demandada conforme lo considerado en esta providencia judicial.**

...TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo motivado en la presente decisión.

Además, si ello fuera cierto, que motivó al hoy sujeto activo a “renunciar” a ese supuesto derecho adquirido por pertenencia y no hacer el correspondiente registro de ese fallo “a su favor”.

8. Es cierto parcialmente. El fallo si fue objeto de recurso de Apelación el cual fuera invocado, argumentado y presentado por el sujeto activo, es decir HUGO CESAR MARQUEZ GARCIA, tal y como señala la sentencia del Juzgado 49 Civil del Circuito. Así lo determinó y decidió esta autoridad. “...La parte demandante manifiesta que apela la decisión. Por reunirse los requisitos de oportunidad, procedencia y legitimación frente al recurso que antecede, se dispone Conceder ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (reparto) en el efecto SUSPENSIVO el Recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra la presente providencia... Carece de realidad y veracidad este argumento, cuando si en el fallo de primera instancia fue reconocido, supuestamente su derecho, cómo es que el extremo activo apela la decisión, como se señala en el pronunciamiento mencionado.

Olvidan mencionar el libelista y el extremo activo que la sentencia al ser apelada por este último fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, mediante pronunciamiento de 7 de Noviembre de 2018, reseñando, “...**RESUELVE: Primero: Confirmar la Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (18) proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a las motivaciones que anteceden...**”.

9. No es cierto. Tal y como se relaciona en los Hechos 7 y 8 de esta contestación y oposición. El Juzgado 49 Civil del Circuito denegó las pretensiones del señor HUGO CESAR MARQUEZ GARCIA y en el texto del fallo en momento alguno se menciona o se advierte que hubiera pronunciamiento alguno a su favor como lo reitera el demandante

10. Es cierto parcialmente. El predio, evidentemente, fue el único bien inmueble que estuvo en cabeza y propiedad del señor LUIS ALBERTO MARQUEZ PAEZ, padre los involucrados en el presente litigio. No se reconoció por parte del Despacho de primera instancia ni por la autoridad superior el derecho demandado por el sujeto activo.

11. Es un hecho que deberá definir la instancia judicial.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1º. No tiene asidero legal ni formal esta pretensión esbozada por el sujeto activo en cuanto que no le asiste derecho alguno sobre el predio que hace parte del sucesorio que se surte en el JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (Exp. 2019-0004). Este es solamente un tenedor del inmueble en mención.

Igualmente carece de legitimidad en cuanto que, abierto el proceso de sucesión, con anterioridad al presente libelo, el extremo pasivo, siendo notificado mediante Aviso en su oportunidad legal no se hizo presente, aplicándose la figura y la presunción legal del repudio.

2º. No tiene justificación lo señalado por el libelista, quien representa al señor HUGO CESAR MARQUEZ GARCIA.

3º. Como consecuencia de lo anterior que se exonere de la condena en costas al extremo pasivo dentro de la litis.

EXCEPCIONES DE FONDO.

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble reclamado por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en tanto que se encuentra solo en calidad de tenedor del predio.

Atendiendo a lo anterior se establecen las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:

- Existencia de un Acta de Compromiso suscrito entre las partes en litigio, esto es, el demandante señor HUGO CESAR MARQUEZ GARCIA y sus hermanos ARTURO, GLADYS MARQUEZ DE VASQUEZ y GUILLERMO LEÓN, hoy demandados en la presente litis, que data de 28 de Enero de 1989.
- La sucesión, contrario a lo que sostiene el extremo activo, no se ha deferido en momento alguno, como bien se puede establecer en el Certificado de Libertad y Tradición y como quiera que se está surtiendo ante Juzgado 18 de Familia el respectivo proceso de Sucesión Intestada del progenitor de los herederos abierto y admitido por Auto de 21 de Febrero de 2019, el cual se encuentra aún en trámite, se estaría presentando el presunto de FRAUDE PROCESAL.
- Se invoca igualmente la excepción de pleito pendiente en razón a la existencia previa de un Proceso de Sucesión del cual ya se surtieron las debidas notificaciones y el demandante, a pesar de ello, aún más, sabiendo de esta realidad jurídica, no se presentó al mismo en la oportunidad procesal, con lo cual el Despacho declaró, en virtud del Art. 492 del C. G. del P., que este repudiaba la herencia, en concordancia con el Art. 1290 del Código Civil.

PRUEBAS:

1. Documentales.

Ténganse las siguientes:

- a. Auto Admisorio de Demanda de Sucesión del Juzgado 18 de Familia de Bogotá, Rad. 2019- 0004
- b. Auto de 12 de Diciembre de 2019 Sucesión de Luis Alberto Márquez Páez.
- c. Informe de Apoderado del sujeto activo en la sucesión dejando constancia de publicación de Edicto Emplazatorio en el Diario Nuevo Siglo de fecha 9 de Junio de 2019.
- d. Copia apartes de Sentencia Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá de 19 de Junio de 2018 que niega pretensiones del señor HUGO CESAR MARQUEZ GARCIA.

FERNANDO CARDONA ARISTIZÁBAL
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

- e. Copia apartes de Sentencia de Apelación del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de fecha 7 de Noviembre de 2018 que confirma sentencia de Juzgado 49 Civil del Circuito.
- f. Acta de Compromiso de fecha 28 de Enero de 1989 suscrita por los señores ARTURO MARQUEZ G., GLADYS MARQUEZ DE VASQUEZ, HUGO C. MARQUEZ y GUILLERMO MARQUEZ, que hace relación al predio pretendido en Pertenencia y que hace parte del bien sujeto a la sucesión que se refiere.

2. Testimoniales:

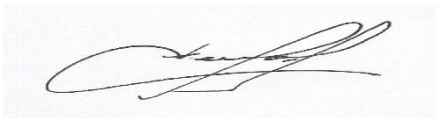
Cítese a declarar a los señores:

- a. HUGO CESAR MARQUEZ GARCIA, conocido dentro del presente libelo.
- b. JOSE JOAQUIN VASQUEZ VIVAS, identificado con C.c. o. 17.001.200 de Bogotá
Dir. Calle 54 Bis No. 71 C – 28
Cel- 311 2842801
Correo Elect., lore.sakura@gmail.com
- c. AURORA AVILA DE MARQUEZ, identificada con C.c. No. 20.082.313 de Bogotá
Dir. Carrera 66 No. 23 A – 42, Int. 5, Apto. 301, Conjunto Residencial Puerto Madero, Salitre
Correo Elect., fabiota626_j@hotmail.com
- d. MARIA GRACIELA SILVA DE MARQUEZ, identificada con C.c. 41.461.431 de Bogotá
Dir. Carrera 71D No. 67 – 42 Casa No. 4 Bogotá
Correo Elect., luzmaga22@hotmail.com
- e. GUILLERMO LEON MARQUEZ GARCIA, identificado con C.c. No. 17.120.993 de Bogotá
Dir. Carrera 71 D No. 67 – 42, Casa No. 4 Bogotá
Correo Elect., luzmaga22@hotmail.com

NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o e la Calle 11 A No. 78D- 56, Int. 8, Apto. 832 de esta ciudad.
Correo Elect., fernando.cardonaa@yahoo.com.co

Del señor Juez, con toda consideración,



FERNANDO CARDONA ARISTIZÁBAL
C.c. No. 19.286.641 de Bogotáe
T. P. No. 100.365 del C. S. de la J.

Correo Elect. fernando.cardonaa@yahoo.com.co
Tel Cel. 311 372 0401
Bogotá, D.C.

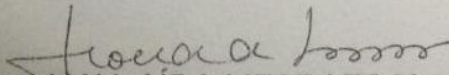
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

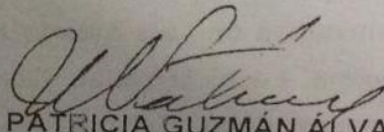
RESUELVE:

Primero.- Confirmar la sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, conforme a las motivaciones que anteceden.

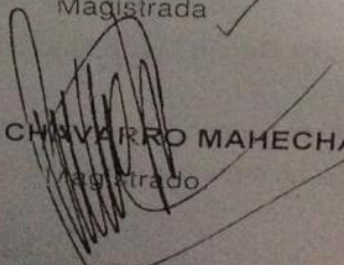
Segundo.- Condenar en costas de ésta instancia a la parte recurrente. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$1'000.000,00. Líquidense en la oportunidad procesal pertinente.


LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada


MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada


JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado



12

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Proceso verbal de HUGO CÉSAR MÁRQUEZ GARCÍA contra
GUILLERMO LEÓN MÁRQUEZ GARCÍA Y OTROS.

Exp.: 11001 31 03 022 2012 00040 01

En Bogotá, D.C., a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se constituyeron en audiencia de sustentación y fallo los Magistrados Martha Patricia Guzmán Álvarez, Jaime Chavarro Mahecha y Liana Aida Lizarazo Vaca.

Comparecientes:

Abogados:

- I) Héctor Julio Flórez Pérez apoderado del demandante y apelante.
- II) Luis Antonio Huertas apoderado de los demandados (herederos determinados de Luis Alberto Márquez) señores Jaime García, Guillermo León Márquez García, Gladys Alba Márquez de Velásquez, Ana Fabiola Márquez Ávila, Edgar Hernando Márquez Ávila (estos dos últimos hijos de Manuel Hernando Márquez García Q.E.P.D.).

Actuaciones: Se escuchó la sustentación del apelante. Acto seguido se dictó sentencia, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

* :SEXTO: CONDENAR en costas del proceso al extremo demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. Liquidense por Secretaría.

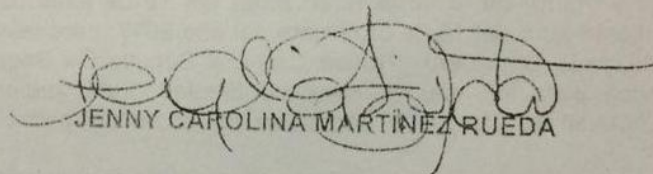
SEPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

Esta decisión se notifica a las partes en estrados.

La parte demandante manifiesta que apela la decisión. Por reunirse los requisitos de oportunidad, procedencia y legitimación frente al recurso que antecede, se dispone: Conceder ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (reparto), en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la presente providencia. Por secretaría del despacho y vencidos los términos de ley remítase al superior el presente proceso.

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina siendo las 4:53 p.m. y se firma el acta luego de leída y aprobada por la titular del despacho (Art. 107, núm. 6º del C. G. del P.)

La Jueza,



JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

La presente consta de 2 folios y 1 CD grabado. LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE AUDIENCIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., JUNIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

INICIO AUDIENCIA: 02:30 P.M.

FIN AUDIENCIA: 04:53 P.M.

EXPEDIENTE: 11001-31-030-22-2012-00040-00

PERTENENCIA

DEMANDANTE: HUGO CESAR MARQUEZ GARCIA

DEMANDADOS: LUIS ARTURO MARQUEZ GARCIA Y OTROS.

AUDIENCIA DE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P.

Siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del 19 de junio de 2017, fecha y hora señaladas mediante auto del 13 de diciembre del año 2017, para llevar a cabo la presente diligencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Del Circuito De Bogotá, se constituye en audiencia pública para los efectos correspondientes. Esta audiencia es asistida por EDWARD GIOVANNI RONCANCIO, secretario ad-hoc del Despacho.

CONSTANCIA: Comparece como apoderado judicial de la parte demandante HECTOR JULIO FLOREZ PEREZ C.C. 79.129.665 de Fontibón y T.P. 73.797 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandada LUIS ANTONIO HUERTAS C.C. 19.339.493 de Bogotá y T.P. 54.549 del C.S. de la Jud., como *curador ad litem* de los herederos indeterminados PEDRO PABLO PEÑA URREGO C.C. 19.265.018 de Bogotá y T.P. 118.928 del C.S. de la Jud.

ALEGATOS: Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante hasta por el tiempo máximo de veinte (20) minutos, para que presente sus alegaciones finales.

Una vez escuchados los alegatos, se decreta un receso, para entrar a proferir la sentencia, suspendiendo la grabación correspondiente.

SENTENCIA (En archivo de audio)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de "no ser el demandado Jaime García heredero legítimo del causante Luis Alberto Márquez" y "no ser el señor Jaime García la persona llamada a ser demandado" por las razones expuestas en esta providencia judicial.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de "falta de los requisitos que la ley prevé" alegada por la parte demandada, conforme lo considerado en esta providencia judicial.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo motivado en la presente decisión.

CUARTO: TERMINAR en consecuencia, el proceso del epígrafe.

QUINTO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda dentro del presente proceso.



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2019-00004
Referencia: SUCESIÓN

12 DIC 2019

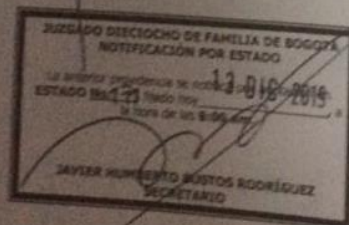
Bogotá,

Revisadas las diligencias de la referencia se dispone:

1. DECLARAR que ANA FABIOLA MÁRQUEZ ÁVILA y GLADYS ALBA MÁRQUEZ DE VÁSQUEZ REPUDIARON LA HERENCIA, toda vez que, si bien fueron notificadas personalmente según acta del 24 de septiembre de 2019, cumplido el término previsto en el art. 492 del C.G.P., guardaron silente conducta.
2. TENER EN CUENTA que los señores LUIS ARTURO MÁRQUEZ GARCÍA y HUGO CÉSAR MÁRQUEZ GARCÍA, fueron notificados por aviso y, dentro el término previsto en el art. 492 del C.G.P. guardaron silencio por lo que se presume REPUNDIAN LA HERENCIA.
3. OBRE EN AUTOS las citaciones enviadas a los señores RENÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ ÁVILA, EDGAR HERNANDO MÁRQUEZ ÁVILA y ANA FABIOLA MÁRQUEZ ÁVILA, las cuales fueron devueltas por la empresa postal.
4. TENER EN CUENTA la autorización remitida por la DIAN para continuar con el presente asunto, visible a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



157
LUIS ANTONIO HUERTAS
Abogados Asesores

Señor
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Sucesión Intestada.
De: Luis Alberto Márquez Páez.
Radicación No. 018 - 2019 - 004.

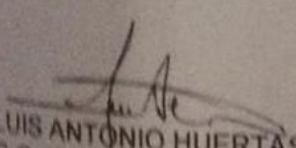
LUIS ANTONIO HUERTAS, abogado en ejercicio, conocido de autos, en el radicado del referido, mediante el presente escrito, muy respetuosamente le estoy haciendo entrega de la página 3 B del día 09 de Junio de 2019 del diario el Nuevo Siglo, en el cual aparece publicado el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme a lo ordenado por el despacho.

De igual manera al pie de página aparece la certificación de que dicho emplazamiento se mantendrá publicado en la página web, del periódico conforme a lo preceptuado en el art. 108 del C. G. P.

Lo anterior para que obre en autos para lo pertinente.

Anexo lo enunciado.

Del señor Juez,


LUIS ANTONIO HUERTAS
C.C. No. 19.339.493 de Bogotá
T.P. No. 54.549 del C.S. de la J.

157

SÉPTIMO: CITese en debida forma a los legitimados del causante, señores Luis Arturo Márquez García, Hugo Cesar Márquez García, Gladys Alba Márquez García, como a los herederos del señor Manuel Hernando Márquez García los señores Rene Alejandro Márquez Ávila, Edgar Hernando Márquez Ávila y Ana Pablola Márquez Ávila, para que comparezcan al proceso a fin de declarar al aceptar o repudiar la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo establecido por el artículo 492 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue la dirección de notificación de los herederos mencionados conforme al numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.

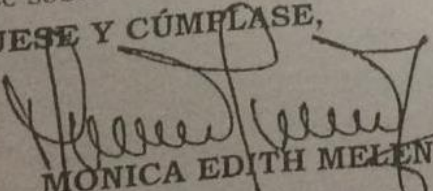
NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Luis Antonio Huertas identificado con cédula de ciudadanía 19.339.493 y Tarjeta profesional 54.549 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor Guillermo León Márquez García, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 1 c. ppal.

DÉCIMO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-673908 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, que se encuentran en cabeza del causante Luis Alberto Márquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 366.423.

Por Secretaría, librese el correspondiente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente informándole la medida aquí decretada

Una vez tramitada la medida cautelar ingresar al despacho para pronunciarse sobre el secuestro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO

PJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

SUCESIÓN

No. 1100131100-18-2019-00004-00
21 FEB 2019

Bogotá D.C.,

En término de la subsanación de la demanda la parte solicitante allegó escrito contentivo de la misma, lo cual procederá el despacho para lo pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante Luis Alberto Márquez Páez quien falleció el día quince (15) de febrero de mil novecientos ochenta y tres (1983), siendo esa ciudad el lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios, según se afirma en el libelo.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. Del Código General del Proceso.

TERCERO: En el momento procesal oportuno, **OFICIAR** a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989.

CUARTO: En la forma indicada en los artículos 108 y 490 del C.G.P. emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante Luis Alberto Márquez Páez. Publíquese el edicto en un listado y por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional el día domingo (Diario El Espectador y el Nuevo siglo).

QUINTO: Una vez se allegue la publicación, por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, en punto de incluir el edicto en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

SEXTO: RECONOCER al señor Guillermo León Márquez García, en su calidad de legatarias de la causante conforme al testamento otorgado.

02 OCT 2019
LICENCIA 111
MIN COMUNICACIONES

[↶ Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [...](#)

Proceso No. 2020-000022-00

FC

fernando Cardona <fernando.cardonaa@yahoo.com.co>



Mié 2/12/2020 12:33 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Adm. Demanda 1.pdf

132 KB

Adm. Demanda 2.pdf

164 KB

Inf. Public.pdf

120 KB

Auto 12 Dic. 2019.pdf

142 KB

Sent. Juzg 49 - 1.pdf

135 KB

Sent. Juzg 49 - 2.pdf

141 KB

Sent. Tribunal 1.pdf

143 KB

Sent. Tribunal 2.pdf

138 KB

Acta de Compromiso.pdf

4 MB

Cont. Proc. Pert. Juzg. 19 Civil...

152 KB

[⬆](#) 10 archivos adjuntos (5 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Buenas tardes

Al presente adjunto Contestación de Demanda y anexos de los sujetos pasivos referido al proceso en cita.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

Fernando Cardona Aristizábal

[Responder](#) | [Reenviar](#)

SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. 11001310301920200002200 PROCESO VERBAL DECLARATIVO
Demandante: HUGO CESAR MARQUEZ GARCÍA;
Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MÁRQUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS;
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma digital, en calidad de **CUARDOR AD LITEM** de los **HERDEROS** del señor **LUIS ALBERTO MÁRQUEZ**, y demás personas indeterminadas demandados dentro del asunto de la referencia, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad No 50C-6739028, anotación No 1. aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, con la documental aportada, se puede observar que la matrícula inmobiliaria es de propiedad de la parte actora junto con otros copropietarios, y en virtud del artículo 762 del Código civil se deberá probar la posesión, con exclusión de los demás comuneros.

AL HECHO TERCERO: Es cierto conforme al certificado de tradición y libertad No 50C-6739028, aportado con la demanda, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto conforme a las audiencias aportadas que dan cuenta de este hecho, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta, con la documental aportada, se puede observar que que se adelantó la actuación y el día 19 junio del año 2018, el juzgado 49 civil del circuito, donde declaró probadas las excepciones de mérito de la parte pasiva.

AL HECHO SEXTO: Es cierto conforme a las audiencias aportadas que dan cuenta de este hecho en el entendido que el juzgado no discutió la posesión si no el tiempo desde que ingreso al inmueble con ánimo de señor y dueño, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto conforme a las audiencias aportadas que dan cuenta de este hecho, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, así como la valoración que realice este despacho en el entendido que los aspectos de derecho harán de valorarse en la sentencia.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto conforme a las audiencias aportadas que dan cuenta de este hecho en efecto la sentencia quedó confirmada, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, así como la valoración que realice este despacho en el entendido que los aspectos de derecho harán de valorarse en la sentencia.

AL HECHO NOVENO: Es cierto conforme a las audiencias aportadas que dan cuenta de este hecho, sin embargo, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, así como la valoración que realice este despacho en el entendido que los aspectos de derecho harán de valorarse en la sentencia.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, por lo que conforme al numeral 9 de la ley 1564 de 2012, se practique inspección judicial, para verificar este hecho.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

En contra de las pretensiones de la demanda incoada por el demandante, propongo las siguientes excepciones de mérito:

1. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Ruego su señoría, declarar probada cualquier excepción que se encuentre demostrada en el respectivo proceso, de conformidad con lo regulado con el artículo 282 de la ley 1564 de 2012.

II PRUEBAS:

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representado, solicito que se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

-Las que obran en el plenario aportadas por las partes.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho de la presente defensa los artículos 762 y siguientes de código civil, artículo 56 ley 1564 de 2012.

IV NOTIFICACIONES:

Demandante: A la dirección indicada en el libelo incoativo

Demandado: ignoro las direcciones de notificaciones de la parte pasiva.

Al suscrito en la secretaria de su Despacho y en la calle 127C No 11B 85 Apto 404 A, Bogotá. Correo: juanc233@yahoo.com

Del señor juez con distinción y respeto,

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS
Firmado digitalmente por
JUAN CAMILO SERNA CARDENAS
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2022.06.20 21:36:35-05'00'

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS

C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C.

T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.

3184570573 – juanc233@yahoo.com

RV: REF. 11001310301920200002200 PROCESO VERBAL DECLARATIVO

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 10:55

Para:

- Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (106 KB)

CONTESTACIÓN demanda.pdf;

De: Juan Camilo Serna <juanc233@yahoo.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 9:24 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. 11001310301920200002200 PROCESO VERBAL DECLARATIVO

SEÑOR

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. 11001310301920200002200 PROCESO VERBAL DECLARATIVO

Demandante: HUGO CESAR MARQUEZ GARCÍA;

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MÁRQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS;

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma digital, en calidad de **CUARDOR AD LITEM** de los **HERDEROS** del señor **LUIS ALBERTO MÁRQUEZ**, y demás personas indeterminadas demandados dentro del asunto de la referencia, por medio del presente mensaje de datos, anexo memorial contestando la demanda.

Del señor juez con distinción y respeto,

JUAN CAMILO SERNA CARDENAS

C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C.

T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.

3184570573 – juanc233@yahoo.com

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202000022 00

Hoy 30 de junio de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 370 y 110 del C.G.P.

Inicia:	01 de JULIO de 2022 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	08 de JULIO de 2022 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ